



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

Facatativá, 6 de mayo de 2022

**08SE202274250000003063**  
**Radicado del 6 de mayo de 2022**

Señores

**GABRIEL ANDRES VENEGAS PENAGOS**

Cajicá – Cundinamarca

**Asunto NOTIFICACION Resolución 236 del 3 de mayo de 2022**  
**RADICADO: 19637 del 14 de octubre de 2015**

**Respetados Señores:**

Con fundamento en lo autorizado por el artículo 4º del Decreto legislativo 491 de 20201, en concordancia con la Resolución 0784 del 17/03/2020 modificada por la Resolución 0876 del 01/04/2020, y teniendo en cuenta que la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra vigente, se procede a hacer la notificación de la Resolución del Asunto.

Informar a la parte interesada que contra el presente Acto Administrativo, de acuerdo con el art. 17 de la Ley 1437 de 2011 procede el recurso de REPOSICIÓN ante el suscrito Director Territorial de Cundinamarca, el cual debe interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez ( 10 ) días hábiles siguiente a la notificación electrónica, personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso, de acuerdo con el artículo 74 y SS de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

**ALVARO MALTES TELLO**

amaltes@mintrabajo.gov.co

Dirección Territorial de Cundinamarca

Calle 2 No. 1 – 52

**Con Trabajo Decente** el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

**Sede Administrativa**

**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

**Teléfonos PBX**  
(57-1)3779999

**Atención Presencial**

Sede de Atención al Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63

**Puntos de atención**  
Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2

**Línea nacional gratuita**

018000 112518

**Celular**  
120

**www.mintrabajo.gov.co**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA**

**RESOLUCIÓN No. 236 DE 2022  
( 03 de mayo de 2022 )**

***“Por medio de la cual se deciden unas actuaciones administrativas”***

**Radicado No. 19637 de fecha 14 de octubre de 2015**

**EL DIRECTOR TERRITORAL CUNDINAMARCA**

En ejercicio de las facultades conferidas en la Resolución 3455 de 2021 y,

**CONSIDERANDO**

Que, el numeral 2° del Artículo 3° de la Ley 1610 de 2013, facultó a los inspectores para requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma laboral, aplicando siempre el principio de proporcionalidad, como la concreción de la función coactiva o de Policía Administrativa de las Inspecciones del Trabajo y de la Seguridad Social.

Que, el Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015 en su Artículo 2.2.4.2.2.21 en el numeral 3 dispone que el incumplimiento de la afiliación, administración, prevención, promoción, atención y control de los riesgos y las actividades de seguridad y salud en el trabajo, será sancionado por las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo, conforme al artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, modificado por el artículo 115 del Decreto-ley 2150 de 1995 y los artículos 13, 30 y 32 de la Ley 1562 de 2012.

Que, dicha facultad Coactiva o de Policía Administrativa debe ser desplegada respetando el principio del debido proceso establecido en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con el derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Este derecho se traduce en que la actuación debe ser adelantada por la autoridad a la cual legalmente se le haya asignado la competencia; se aplicarán las normas jurídicas preexistentes a la situación que se estudia dentro del procedimiento; dicho procedimiento debe adelantarse con observancia de la plenitud de las formas propias, es decir, siguiendo las reglas de trámites fijadas en la ley especial o en el CPACA; se debe garantizar la participación del interesado de manera previa a la adopción de la decisión; el interesado podrá presentar y controvertir las pruebas que sean del caso; la administración debe actuar dentro del marco de la legalidad, y el interesado tendrá derecho a controvertir la decisión de la administración.

Que, la Corte Constitucional ha reiterado que el derecho al debido proceso se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

**“Por medio de la cual se deciden unas actuaciones administrativas”**

Que, en cumplimiento de los principios que rigen la administración pública, consagrados en el artículo 209 constitucional, la jurisprudencia y en especial el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, este despacho encuentra que en el ejercicio del cumplimiento de la facultad de la acción coercitiva como policía administrativa, esta Dirección Territorial en cabeza de los inspectores de trabajo adelantó unas actuaciones administrativas con el ánimo de investigar la presunta vulneración a las normas de riesgos laborales en la que pudieron incurrir algunas empresas de diferentes sectores.

Que, mediante radicado **No. 19637 de fecha 14 de octubre de 2015**, la ARL SURA presentó reporte de empresas en mora con dos periodos en el pago de aportes, en el cual se encuentra GABRIEL ANDRES VENEGAS PENAGOS identificado con C.C. No. 11275503. (Folios 1 a 5).

Que por medio de **Auto No. 1802 de fecha 21 de diciembre de 2015**, el Dr. Pablo Edgar Pinto Pinto, Director Territorial Cundinamarca de la época, avocó el conocimiento de la averiguación preliminar y comisionó al Dr. CESAR AUGUSTO GOMEZ CARDONA, Inspector de Trabajo y Seguridad Social del municipio de Chía, para su impulso procesal. (Folio 8).

Que a través de radicado No. 9025175-16-184 de fecha 04 de febrero de 2016, se citó al investigado a diligencia administrativo laboral programada para el 14 de marzo de 2016, la cual por solicitud del citado fue aplazada para el 21 de julio de 2016. (Folios 7 a 9).

En acta de diligencia administrativo laboral de 21 de julio de 2016, se evidencia que el citado manifestó: *“no he podido pagar por falta de recursos, falta de trabajo”*. (Folio 10).

Mediante radicado 925175-18-085 de fecha febrero 8 de 2017, se solicita al señor GABRIEL ANDRES VENEGAS PENAGOS el aporte de documentos. (Folio 11).

A través de radicado No. 9025175 -18-086 se solicita a la ARL SURA, certificar si el investigado ya canceló los aportes adeudados (Junio y julio de 2015).

Que mediante la **Resolución No. 0784 del 16 de marzo de 2020** el señor Ministro del Trabajo suspendió los términos de las averiguaciones preliminares y los procedimientos administrativos sancionatorios no relacionados directamente con la emergencia sanitaria por el Covid-19, a partir del 17 de marzo de 2020.

Que, mediante la **Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020** el señor ministro levantó la suspensión de términos de las averiguaciones preliminares y procedimientos administrativos sancionatorios, por lo que los términos comenzaron a contarse nuevamente a partir del 10 de septiembre de 2020.

Que, en la actuación administrativa iniciada de oficio y que se relaciona a continuación, ha transcurrido un término mayor a los tres (3) años sin que se haya notificado a las partes la decisión que resuelve la situación jurídica respectiva.

ID	Radicado	Fecha de los Hechos	Querellante	Identificación del querellado	Querellado
NA	19637	14-10-2015	DE OFICIO	C.C. 11275503	GABRIEL ANDRES VENEGAS PENAGOS

Que, el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 regula la caducidad de la facultad sancionatoria, en los siguientes términos:

**“Por medio de la cual se deciden unas actuaciones administrativas”**

**“ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

*Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.*

*La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”. (Cursiva y subrayado fuera de texto).*

Que, en este caso la caducidad implica que la Administración debe adelantar la acción sancionatoria, a través de la emisión de una decisión en firme dentro del término previsto por el legislador, so pena de que pierda la posibilidad de pronunciarse sobre la presunta infracción a las normas laborales, figura que se soporta en la necesidad de determinar claramente el momento a partir del cual se pierde un derecho o una acción en virtud de su no ejercicio, durante el plazo señalado por el legislador.

Que, el Consejo de Estado, en concepto de la sala de consulta y servicio civil del día 13 de diciembre de 2019, radicado No 11001-03-06-00-2019-00110-00 Numero único 2424, en respuesta al Ministerio de Trabajo, aclarando la interpretación y aplicación del art 52 CPACA, en cuanto al tiempo que la administración pública tiene para ejercer su facultad sancionatoria, en los siguientes términos:

*“F. Caducidad” de la potestad sancionatoria de la administración, perdida de competencia y silencio administrativo positivo.*

*El Art 52 del CPACA establece una competencia temporal para que la administración expida y notifique el acto sancionatorio.*

*El acto administrativo que impone la sanción debe ser expedido y notificado dentro de los tres ( 3) años siguientes al acaecimiento del hecho, de la conducta u omisión que la origina (extremo temporal final ) so pena de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración (extremo temporal inicial).*

*Ahora bien, segundo el art 52 “...” El acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos “, en consecuencia, tales recursos deberán ser decididos y notificados, so pena de pérdida de competencia, en un término de un año contado a partir de su debida y oportuna interposición.*

*Los recursos a los que alude la norma son los que producen contra el acto acusado, esto es, reposición, apelación y queja. Quiere decir que como es usual en la práctica administrativa, interpuesto el recurso de reposición y en subsidio apelación, la administración tiene un año para decirles y notificarles (no un año para resolver cada uno de ellos).*

*Vencido el término sin que los recursos se decidan la administración pierde competencia sobre el asunto y se provoca, el silencio administrativo positivo a favor del recurrente, es decir, que el acto sancionatorio se entiende revocado, por lo que el beneficio del silencio podrá invocarse de acuerdo con el mecanismo descrito en el artículo 85 del CPACA. Lo precedente, desde el ámbito de la administración es ordenar el archivo del expediente por la pérdida de*

RESOLUCIÓN No.236 de fecha 03 de mayo de 2022

**“Por medio de la cual se deciden unas actuaciones administrativas”**

*competencia señalada en la norma, sin que sea menester que el favorecido con el silencio presente la protocolización correspondiente”.*

Con lo anterior, la doctrina ha concluido que la seguridad jurídica en el Estado tiene un límite para ejercer el ius puniendi, fuera del cual las autoridades no pueden iniciarlo o proseguirlo, pues, de lo contrario, incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento de término.

Que, al hacer el análisis jurídico por vulneración de normas en Riesgos Laborales se evidencia que en el caso concreto, los hechos acaecieron hace más de tres (3) años, razón por la cual deberán archivarse las actuaciones por haber operado la caducidad de la facultad sancionatoria.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD** de la averiguación preliminar que se relaciona a continuación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

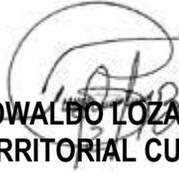
ID	Radicado	Fecha de los Hechos	Querellante	Identificación del querellado	Querellado
NA	19637	14-10-2015	DE OFICIO	C.C. 11275503	GABRIEL ANDRES VENEGAS PENAGOS

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** electrónicamente a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en artículo 4 del Decreto Ley 491 de 28 de marzo de 2020, de no poderse realizar dicha notificación, se deberá proceder de conformidad con el artículo 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). **Querellado:** Al señor **GABRIEL ANDRES VENEGAS PENAGOS** en la Carrera 7E #5-32 apartamento 401 torre 15.

**ARTÍCULO TERCERO. INFORMAR** a la parte interesada que contra el presente Acto Administrativo, proceden los recursos de REPOSICIÓN ante el suscrito Director Territorial de Cundinamarca del Ministerio del Trabajo, y de APELACIÓN ante la Dirección de Riesgos Laborales, los cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez ( 10 ) días hábiles siguiente a la notificación electrónica, personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso, de acuerdo con el artículo 74 y SS de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** el archivo de las diligencias, una vez en firme este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FRANKLIN ODWALDO LOZANO BELTRÁN**  
**DIRECTOR TERRITORIAL CUNDINAMARCA**